



EXPTE. D- 19-15 / 17-18

Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**


LEY

Artículo 1: Modifíquese el artículo 4 de la ley 11.922 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 4.- Validez temporal.- Las disposiciones del presente Código se aplicarán a las causas que se inicien a partir de su vigencia, aunque los delitos que se juzguen se hayan cometido con anterioridad.

La ley procesal resulta de aplicación inmediata a los procesos en trámite, sin afectar los actos concluidos, ni dejar sin efecto lo actuado con arreglo a las leyes anteriores. La aplicación retroactiva conforme al principio de la ley más benigna se encuentra vedada para la ley adjetiva.

ARTICULO 2: *De forma.*



RAMIRO GUTIERREZ
Diputado Provincial
H Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

Que conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada “RECURSO DE HECHO DEDUCIDO POR LA DEFENSA DE LUIS MUIÑA EN LA CAUSA BIGNONE Reynaldo Benito Antonio y otros/recurso extraordinario –CSJ 1574/2014/RH1), del 3 de mayo de 2017 respecto de la aplicación del principio de la ley más benigna a los procesos penales abiertos resulta necesario determinar los alcances de dicho principio en nuestra legislación provincial.

Conforme a una discusión de orden nacional que involucró tanto a los poderes del Estado como las Asociaciones no gubernamentales y a la ciudadanía en general, es necesario tomar una posición de certeza en el territorio de la provincia de Buenos Aires respecto al procedimiento de las causas penales y a la aplicación de la ley N° 24.390, comúnmente denominada ley del 2X1. Desde ya dejamos sentado la prohibición absoluta de su aplicación como ley más benigna en el contexto del proceso penal bonaerense, sea para delitos de lesa humanidad se para delitos comunes.

Como definición inicial ningún ordenamiento jurídico puede reconocer y otorgar efectos jurídicos a una ficción, es absolutamente cierto, que en una ventana temporal abierta por el Congreso de la Nación Argentina, un día de encierro se consideró y válido como si fuesen dos.

Estas prácticas exedentarias al principio contemplado en el preámbulo de la Constitución Nacional, que insta a afianzar la justicia, no pueden ser validadas ni reconocidas por ninguno de los tres poderes en un Estado democrático de derecho.

Ingresando al contexto provincial, el art. 5 de la Constitución Nacional otorga las provincias en uso de sus facultades no delegadas, la potestad de dictar y organizar sus administraciones locales, guiadas por los principios, declaraciones y garantías de nuestra Carta Magna.

En esta inteligencia es necesario poner fin a un sin número de discusiones doctrinales y jurisprudenciales, mediante la reforma del art. 4 de la ley 11.922 y



Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara de Diputados

modificadorias, determinando de manera clara la imposibilidad de aplicar el principio de ley más benigna para el caso de “sucesión de normas procesales”.

Ello encuentra fundamento, siguiendo con la estructura de los antecedentes de nuestro Más Alto Tribunal, en que “la facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía” y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal, pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos.

El artículo 2 del Código Penal con base en el bloque de constitucionalidad emanado del art. 18 de la CN, 9 de la CADH y 15 del PIDCP adscribe a la protección máxima del principio de legalidad, impidiendo la aplicación retroactiva de leyes, resumida en el adagio latino “Nullum crimen, nulla poena sine lege”, que no resulta asimilable a las leyes de carácter formal, como las que dicta esta legislatura, entre ellas el código del procedimiento penal.

Esta interpretación se adecua a lo manifestado recientemente por el Dr. Lorenzetti en la causa de referencia, donde analizando los alcances del principio constitucional sostuvo: “Por ello, el derecho a la aplicación retroactiva de una ley más benigna requiere la evaluación de si la ley posterior al hecho es la expresión de un cambio en la valoración de la clase de delito correspondiente a los hechos de la causa (cfr. doctrina de Fallos: 321: 824, disidencia del juez Petracchi, considerandos 11 y sgtes., a los que se remite en Fallos: 329:1053). Solo en ese caso tiene, el imputado por la comisión de un delito, un derecho federal a la aplicación de la ley posterior más benigna.”

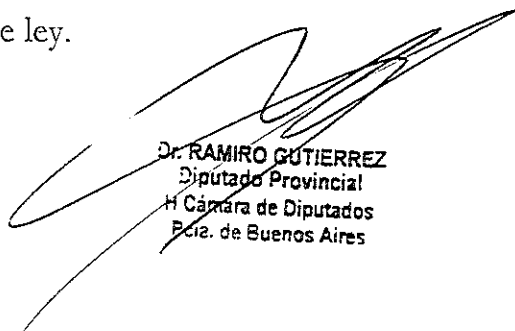
La modificación también es conteste con el principio reconocido por la Corte Suprema de la Nación respecto a la aplicación inmediata de las normas de naturaleza procesal a los procesos en trámite (de acuerdo a lo dicho en Fallos 220:1250; 312:251; 310:2845; 312:466; entre muchos otros), encontrando única excepción en la expresa decisión de la ley sobreviniente, o en los casos en que dicha aplicación afecte la validez de actos procesales cumplidos y firmes bajo la vigencia de la normativa abrogada (Fallos 319:1675; 306:2101; G. 1295. XXXII, "G. , J. c/ R. B. , S. C. ", rta. el 18/6/98).



Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara de Diputados

Que por los fundamentos expuestos solicito a mis pares me acompañen con su voto positivo en el presente proyecto de ley.



Dr. RAMIRO GUTIERREZ
Diputado Provincial
H Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires